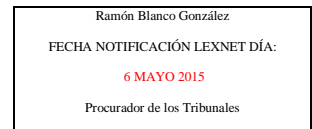




# JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.1 OVIEDO

SENTENCIA: 00113/2015.

## Juicio Ordinario nº 414/14.



## SENTENCIA

En Oviedo, a cinco de mayo de 2015.

Vistas por María Fidalgo Fidalgo, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de esta ciudad, los presentes autos de Juicio Ordinario que, bajo el nº 414/14, se siguen a instancia del Procurador Sr. Blanco González, en representación de Doña XXX XXX XXX, asistida por el Letrado Sr. Álvarez de Linera Prado, frente a CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA SAU, representada por el Procurador Sra. Fukui Alonso y asistida por el Letrado Sra. Junquera Sánchez Molina y atendiendo a los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** El Sr. Blanco González, en la representación indicada, formuló demanda de juicio ordinario frente a las personas identificadas en el encabezamiento de esta resolución, suplicando que se dicte sentencia en la que declare la nulidad del contrato de adquisición de obligaciones subordinadas CAJA ESPAÑA 2009, con entrega de las cantidades derivadas de la nulidad, condenando a la demandada a restituir a la actora 67.000 euros, más el interés legal desde que se entregó a la demandada, debiendo la parte actora entregar a la demandada los títulos adquiridos o aquellos en los que se hubiesen convertido, los intereses percibidos como rendimiento y el interés legal de dichas cantidades desde que se depositaron en la cuenta de la parte actora, todo ello con imposición de costas a la parte demandada. Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada, que contestó, oponiéndose a la misma.



**SEGUNDO.** En la audiencia previa, celebrada el 11 de noviembre de 2014, una vez fijado el objeto del proceso y sin que se lograse acuerdo entre las partes, se continuó el acto con la proposición de prueba documental, interrogatorio de parte y testifical, siendo admitida la que se estimó pertinente y útil, que se practicó en el acto del juicio, celebrado el 3 de marzo de 2015, dándose traslado a las partes con posterioridad del resultado de un oficio solicitado por la parte demandada y quedando los autos vistos para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** La demanda rectora de la presente litis se basa en los siguientes hechos: la demandante, auxiliar de farmacia jubilada, sin conocimientos sobre mercados financieros, sin intención de arriesgar su dinero, se enteró, en mayo de 2013, de que el producto contratado por ella eran obligaciones subordinadas, adquiridas en 2009, por importe de 61.000 euros y en 2011 por importe de 6.000 euros, en una oficina de Oviedo, en la idea de que se trataba de un producto seguro y de que podría disponer de su dinero cuando quisieran, dado que la entidad no le informó de las características de este producto ni de los riesgos que lleva aparejados. En base a lo expuesto y alegando que no prestó un consentimiento válido, dado que carecían del preciso conocimiento de las características del producto que estaba adquiriendo, insta la actora la declaración de nulidad del contrato, por error en el consentimiento, al amparo de los artículos 1265, 1266 y 1300 del Código Civil.

La demandada alega la caducidad de la acción ejercitada y que cumplió todas las obligaciones de información sobre el producto legalmente establecidas, no habiendo asumido labores de asesoramiento, siendo la actora perfectamente consciente de lo que contrataba, que era de su interés por la elevada rentabilidad que ofrecía; que el hecho de ser calificado como minorista no implica que no pudiera comprender documentos tan claros como los que se le entregaron; que se le realizó el test de conveniencia y se entregó el tríptico resumen del producto; que la cliente percibió los rendimientos correspondientes y en definitiva, que el consentimiento prestado fue plenamente válido.

**SEGUNDO.** Alega la demandada, en primer término, la caducidad de la acción de nulidad, que se habría producido a los cuatro años, que computa desde la orden de suscripción del producto, en julio de 2009, habiéndose presentado la demanda en mayo de 2014.

Esta excepción ha de ser desestimada, siendo el que nos ocupa un contrato indefinido, con prestaciones periódicas y de tracto sucesivo, habiéndose pronunciado los tribunales clara y reiteradamente sobre la cuestión, pudiendo citar, por ejemplo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Álava de 1 de septiembre de 2014: *“A propósito de la caducidad, en la sentencia de esta Sala de 12 de marzo de 2.014, con cita en otra de 10 de octubre de 2.013 que trataba este mismo tema en un caso similar decíamos:*

*“Ciertamente, el plazo de cuatro años recogido en el artículo 1.301 del Código Civil, es un plazo de caducidad (STS como la de 3 de marzo de 2006), sin que como tal sea susceptible de interrupción (STS de 6 de febrero de 2013) y apreciable incluso de oficio (STS de 10 de marzo de 1994).*

*El art. 1.301 del Código Civil dispone que en los casos de error, o dolo, o falsedad de la causa, el plazo empieza a correr desde la consumación del contrato y como también sostiene el Tribunal Supremo en sentencia de 11 de julio de 2.003 : En orden a cuando se produce la consumación del contrato, dice la sentencia de 11 de julio de 1.984 que es de tener en cuenta que aunque ciertamente el cómputo para el posible ejercicio de la acción de nulidad del contrato de compraventa, con más precisión por anulabilidad, pretendida por intimidación, dolo o error se produce a partir de la consumación del contrato, o sea, hasta la realización de todas las obligaciones (sentencias, entre otras, de 24 de junio de 1.897 y 20 de febrero de 1.928) y la sentencia de 27 de marzo de 1.989 precisa que el art. 1.301 del Código Civil señala que en los casos de error o dolo la acción de nulidad del contrato empezará a correr "desde la consumación del contrato. Este momento de la "consumación" no puede confundirse con el de la perfección del contrato, sino que sólo tiene lugar cuando están completamente cumplidas las prestaciones de ambas partes. Así en supuestos concretos de contratos de tracto sucesivo se ha manifestado la jurisprudencia de esta Sala; la sentencia de 24 de junio de 1.897 afirmó que "el término para impugnar el consentimiento prestado por error en liquidaciones parciales de un préstamo no empieza a correr hasta que aquél ha sido satisfecho por completo", y la sentencia de 20 de febrero de 1928 dijo que "la acción*

*para pedir la nulidad por dolo de un contrato de sociedad no comienza a contarse hasta la consumación del contrato, o sea hasta que transcurra el plazo durante el cual se concertó".*

En este supuesto, conforme a tal doctrina, no habremos de tomar como dies a quo la fecha de adquisición de los valores, que dieron lugar al cumplimiento de las prestaciones respectivas en los años posteriores, hasta mayo de 2013.

**TERCERO.** La demandante adquirió, en julio de 2009, por importe de 61.000 euros, lo que en la orden de compra se denomina, sin más, "OBLGS. SUBOR. CAJA DUERO 2009", sin destacar, ni reflejar siquiera, que tales títulos llevan aparejados riesgo de mercado, riesgo de liquidez, riesgo de amortización anticipada y riesgo de subordinación. No se aporta ningún documento en el que, separada y destacadamente, se reflejen tales riesgos y su asunción por los clientes y la documentación obrante en autos se limita a la orden de valores, a un contrato tipo de administración y depósito y un test de conveniencia. En agosto de 2011, adquirió obligaciones por importe de 6.000 euros, en este caso en el mercado secundario, constando únicamente la orden correspondiente que ni siquiera aparece firmada por la cliente.

La cuestión es determinar si la actora adquirió estos valores con el conocimiento preciso sobre los mismos para prestar válidamente su consentimiento, como sostiene la demandada o éste se prestó en base a un error que lo invalida, para lo que ha de partirse, teniendo en cuenta el objeto del contrato, no sólo de los preceptos del Código civil, sino también de la normativa aplicable a los consumidores y al mercado de valores, examinando el cumplimiento por parte de la entidad demandada de los deberes de información que dicha normativa le impone.

**CUARTO.** Acerca del modo en el que la entidad bancaria debía informar sobre este tipo de productos, la CNMV expuso una serie de pautas, siempre basadas en la normativa aplicable, la Ley del Mercado de Valores y el RD 217/2008, referidas a la distinción entre asesoramiento y comercialización, información a transmitir a los clientes, modelos de órdenes y procedimientos internos. Sobre la primera cuestión, se alude a la sospecha de que la actividad de asesoramiento realmente existente sea superior a la reconocida, indicando la importancia de la claridad en este

extremo, de modo que los inversores que efectivamente reciben una recomendación personalizada puedan beneficiarse del procedimiento de evaluación de idoneidad legalmente previsto, mientras que los que no reciban asesoramiento podrán reconocer la parte de responsabilidad que asumen al tomar sus propias decisiones de inversión, sin que medie una recomendación personalizada y sin que, por tanto, se tengan en cuenta por la entidad sus objetivos de inversión ni su situación financiera. La información ha de ser detallada y clara, incluyendo un apartado específico que recoja los riesgos que afectan al producto de forma comprensible, realizando esfuerzos para que aquélla esté redactada de forma clara y breve, en lenguaje llano, de forma que resulte comprensible para el tipo de inversor al que se dirige, sin que ello exima a la entidad de informar verbalmente de forma adecuada. Sería preciso asimismo implantar planes formativos para los empleados sobre la normativa de aplicación y la naturaleza y características de los distintos tipos de instrumentos financieros que la entidad ofrece a sus clientes.

Las empresas de inversión deberían adoptar medidas para asegurarse de que el cliente comprende el concepto de riesgo asociado a la inversión y la relación entre el riesgo y el rendimiento y que para facilitar tal comprensión, deberían estudiar la conveniencia de utilizar ejemplos ilustrativos y comprensibles de los niveles de pérdidas que se pueden producir en función del riesgo asumido y comprobar la reacción del cliente ante tales escenarios.

Resulta asimismo de interés la guía de actuación para el análisis de la conveniencia y la idoneidad, emitida por la CNMV el 17 de junio de 2010, que, partiendo del artículo 79 de la LMV, indica como objetivo del análisis de la conveniencia que la entidad obtenga los datos para valorar si el cliente tiene los conocimientos y experiencia necesarios para comprender la naturaleza y riesgos del servicio o producto ofrecido y el análisis de la idoneidad, preceptivo cuando se preste servicio de asesoramiento en materia de inversión o gestión de carteras, a fin de que la entidad obtenga la información necesaria sobre conocimientos y experiencia del cliente en el ámbito de la inversión correspondiente al tipo de producto o servicio concreto de que se trate, situación financiera y objetivos de inversión, con el fin de ofrecerle los que más le convengan, añadiendo que cuando no obtenga esta información, la entidad no recomendará servicios de inversión o instrumentos financieros al cliente.

**QUINTO.** Ya se ha hecho referencia a la documentación obrante en autos relativa al supuesto que nos ocupa, que, como se ha dicho, poco aporta sobre el producto y absolutamente nada acerca de que Doña XXX, con estudios básicos que nada tienen que ver con la economía, tuviese siquiera la oportunidad de conocer qué estaba contratando. El test de conveniencia refleja que el producto no resulta conveniente para esa cliente, pero pese a que se dice que fue advertida de tal circunstancia, no se ha probado de ningún modo que se hiciera tal advertencia o la razón por la que se continuó adelante con la operación. Por otra parte, no se ha acreditado una entrega de documentación precontractual al cliente y no se realizó análisis de la idoneidad, pese a que, conforme a la doctrina reflejada en la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 2014, no cabe duda de que en el supuesto que nos ocupa, se prestó por la entidad un servicio de asesoramiento financiero.

Doña XXX declaró que no era cliente de CAJA DUERO, pero que recibió una herencia de un tío suyo, que tenía varias inversiones y que iba a vencer un plazo, de modo que la empleada les agilizó los trámites para aceptar la herencia y confiaron en ella; que les dijo que el vencimiento era a diez años, pero que se podía sacar el dinero en cualquier momento sin perder nada y no habló del mercado secundario ni de los riesgos; que le dieron a firmar un montón de papeles y no leyó nada porque la chica le dijo que era lo mismo que le había resumido. Añadió que estaba tranquila porque veía que le ingresaban los intereses y que en 2011, la operación se hizo por teléfono.

Doña Marta, empleada de la entidad demandada en el momento de la contratación, declaró que conoció a Doña XXX cuando tramitaron la testamentaria y que en aquel momento únicamente conocía de este producto lo que decían las circulares internas de la Caja, que destacaban el tipo de interés y no los riesgos, que nadie les obligaba a leer los trípticos, que lo ofrecían a todo tipo de clientes, que la contratación se hizo sobre la marcha y que si la segunda orden está sin firmar, es probable que se hiciera por teléfono, que ella no conocía los riesgos y la idea que trasladaban era que se podía disponer del dinero rápidamente, que el resultado del test era irrelevante, que se le ofreció como una alternativa al plazo fijo y que la idea era contratar cuanto antes porque tenían objetivos.

La valoración de estas declaraciones y de los documentos obrantes en autos no puede llevar a la conclusión de que a Doña Blanca se le dio una información adecuada del producto, conforme a la normativa y recomendaciones aludidas anteriormente. Así, pese a que la carga de la prueba de tal extremo pesa, como ya se ha dicho, sobre la entidad financiera, resulta que se vendió un producto de la complejidad y riesgos del que nos ocupa, absolutamente incuestionables, a una persona cuyo perfil no se ajustaba en absoluto al adecuado o al menos no se ha probado así, cual si se tratara de una operación sencilla y rutinaria, dando a la firma los documentos sin apenas explicaciones e incluso ofreciendo algunas no ajustadas a la realidad, dado que ni siquiera sus empleados tenían la formación adecuada sobre la materia. Por otra parte, no resulta de la documentación remitida por la AEAT experiencia inversora de Doña XXX que desvirtúe lo expuesto. Lo expuesto me lleva a concluir que la demandante contrató el producto en cuestión sin un conocimiento de sus características esenciales, es decir, afectada de error en el consentimiento.

**SEXTO.** La Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 2012, que enjuicia un supuesto en el que se pretende la nulidad de un contrato de permuta financiera, señala, bajo la rúbrica “Consideraciones generales sobre el error vicio”, lo siguiente: “Hay error vicio cuando la voluntad del contratante se forma a partir de una creencia inexacta - sentencias 114/1985, de 18 de febrero, 295/1994, de 29 de marzo , 756/1996, de 28 de septiembre , 434/1997, de 21 de mayo , 695/2010, de 12 de noviembre , entre muchas -. Es decir, cuando la representación mental que sirve de presupuesto para la realización del contrato es equivocada o errónea. Es lógico que un elemental respeto a la palabra dada - " pacta sunt servanda " - imponga la concurrencia de ciertos requisitos para que el error invalide el contrato y pueda quien lo sufrió quedar desvinculado. Al fin, el contrato constituye el instrumento jurídico por el que quienes lo celebran, en ejercicio de su libertad - autonomía de la voluntad -, deciden crear una relación jurídica entre ellos y someterla a una " lex privata " (ley privada) cuyo contenido determinan. La seguridad jurídica, asentada en el respeto a lo pactado, impone en esta materia unos criterios razonablemente rigurosos - sentencia de 15 de febrero de 1977-.

- I. En primer término, para que quepa hablar de error vicio es necesario que la representación equivocada merezca esa consideración. Lo que exige que se muestre, para quien afirma haber errado, como suficientemente segura y no



como una mera posibilidad dependiente de la concurrencia de inciertas circunstancias.

II. Dispone el artículo 1266 del Código Civil que, para invalidar el consentimiento, el error ha de recaer - además de sobre la persona, en determinados casos - sobre la sustancia de la cosa que constituye el objeto del contrato o sobre aquellas condiciones de la cosa que principalmente hubieren dado motivo a celebrarlo - sentencias de, 4 de enero de 1982 , 295/1994 , de 29 de marzo, entre otras muchas -, esto es, sobre el objeto o materia propia del contrato - artículo 1261, ordinal segundo, del Código Civil-. Además el error ha de ser esencial, en el sentido de proyectarse, precisamente, sobre aquellas presuposiciones - respecto de la sustancia, cualidades o condiciones del objeto o materia del contrato - que hubieran sido la causa principal de su celebración, en el sentido de causa concreta o de motivos incorporados a la causa. (...)

III. Por otro lado, el error ha de ser, además de relevante, excusable. La jurisprudencia - sentencias de 4 de enero de 1982 , 756/1996, de 28 de septiembre , 726/2000, de 17 de julio , 315/2009 , de 13 de mayo - exige tal cualidad, no mencionada en el artículo 1266, porque valora la conducta del ignorante o equivocado, negando protección a quien, con el empleo de la diligencia que era exigible en las circunstancias concurrentes, habría conocido lo que al contratar ignoraba y, en la situación de conflicto, protege a la otra parte contratante, confiada en la apariencia que genera toda declaración negocial seriamente emitida.”

Pues bien, en este caso, conforme a lo expuesto, estimo que el error reúne los requisitos precisos para invalidar el consentimiento prestado, debiendo aclarar que no se puede estimar, a mi juicio, inexcusable, ya que la cliente que aquí demanda dependía por entero del cumplimiento del deber de información por parte de la entidad, no disponiendo de información precontractual sobre el producto que le permitiera un examen previo, que, por otro lado, se revela muy difícil, dada la complejidad de aquél, que requiere una explicación en un lenguaje comprensible, como indica la CNMV, una traducción, en definitiva, del lenguaje técnico y en particular del equilibrio entre rentabilidad y riesgos, que permita adoptar una decisión





con pleno conocimiento de causa. Ha de estimarse, por tanto, la demanda, con los efectos previstos en el artículo 1303 del Código Civil.

**SÉPTIMO.** En cuanto a las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y dado que se estima íntegramente la demanda, se condena a su abono a la demandada.

## FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por Doña XXX XXX XXX frente a CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA SAU, declaro la nulidad del contrato de adquisición de obligaciones subordinadas CAJA ESPAÑA 2009, con entrega de las cantidades derivadas de la nulidad y condeno a la demandada a restituir a la actora 67.000 euros, más el interés legal desde que se entregaron a la demandada, debiendo la parte actora entregar a la demandada los títulos adquiridos o aquellos en los que se hubiesen convertido, los intereses percibidos como rendimiento y el interés legal de dichas cantidades desde que se depositaron en la cuenta de la parte actora.

Se impone a la parte demandada el abono de las costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Asturias, que se interpondrá por medio de escrito que ha de presentarse en este Juzgado en el plazo de veinte días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, previa constitución del depósito para recurrir de 50 euros.

Así lo acuerda y firma María Fidalgo Fidalgo, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Oviedo.





**PUBLICACIÓN.** La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada por la Magistrado que la suscribe hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

